

APENDICE I

**50.- 1904. Reivindicación de los terrenos
detentados por los vecinos de Corella,
Cintruénigo, Murchante y Cascante en la
Dehesa de Tudela. Año 1904.**

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 4 bis-13

LEGAJO Nº 4 BIS: MONTES DE CIERZO

- 13.- Reivindicación de los terrenos detentados por los
vecinos de Jorella, Cintruénigo, Murchante y Cascan-
te en la Dehesa de Tudela.- 16 folios.- Impreso.- -
Año: 1904.-

dirección de los terrenos delentados por ve
le Carella, Contranigo, Murchante y Cas
cante en la Dehesa de Tudela

DOCUMENTOS: N.º 7 N.º 8

PRUEBA QUE EL JUZGADO ORDENO SE RESPETASE EL ES
TADO POSESORIO EXISTENTE EN LOS MONTES DE CIERZO
HASTA TANTO QUE EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE AL
CUAL MIO SE RESUELVA CUAL ES LA SUPLEN QUE EN DE
FINITIVA ESTA RESERVADA A DICHAS SIEMBRAS Y PLANTIA
CIONES

A CREDITA

AUTO de 24 de Enero de 1903 por el que se ordena sea respetado el estado
posesorio en el juicio correspondiente que se resolverá en definitiva

SENTENCIA judicial de 14 de Enero de 1903

Auto de 15 de Enero 1903

18. May 1904

del Abogado

de 10 de Mayo 1904

Ordenado lo anteriormente expuesto

«Auto de 24 de Enero de 1903»
por el que se ordena sea res-
petado el estado posesorio y que
en el juicio correspondiente se
resolverá en definitiva

Tudela veinticuatro de Enero de mil novecientos tres.

Resultando que en virtud del escrito presentado por el Procurador don Manuel Espadas en representación de don Ramón de Navascués y Ligués y consortes, vecinos de Cintruénigo, en el cual pidió se requiriese al Ayuntamiento de Tudela para que se abstenga de ejecutar actos de propiedad y posesión en las fincas que sus representados tienen enclavadas en Montes de Cierzo hasta tanto que quede definitivamente juzgado el incidente de que están conociendo los Tribunales de Justicia, y respete escrupulosamente la posesión en que se encuentran sin obligarles a que en forma alguna soliciten la tolerancia o respeto de sus plantaciones o siembras ni impedirles dispongan de sus fincas como estimen convenientes, se dictó providencia con fecha diez y seis del mes corriente accediendo al requerimiento, el cual tuvo lugar en la persona del Procurador don José Manuel Cuadra como representante en autos del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela.

Resultando que el Procurador don José Manuel Cuadra, en representación del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, presentó escrito ante este Juzgado pidiendo la reposición de la providencia de diez y seis del corriente mes, dejando sin efecto el requerimiento emanado de la misma que se ha llevado a efecto, y dictar en su lugar la providencia oportuna, o sea, que, si el escrito de la parte contraria constituye una demanda incidental, se tramite tal incidente con arreglo a la ley; y sino la constituye, denegarla desde luego.

Resultando que entregadas las copias de dicho escrito a las demás partes al tenor de lo preceptuado en el artículo trescientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador don Manuel Espadas en nombre de don Ramón de Navascués y consortes vecinos de Cintruénigo evacuó el traslado solicitando se desestimase el recurso de reposición interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Tudela con imposición de las costas a la misma; y que se requiriese de nuevo a dicha Corporación para que respetando la posesión en que sus representados se hallan de sus viñas y albares, se abstenga de inquietarlos y perturbarlos en dicha posesión por los actos que como tales poseedores ejecuten, bajo apercibimiento de que caso contrario, procederá a lo que haya lugar en derecho.

Resultando que el Procurador don Manuel Espadas presentó con dicho escrito una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cintruénigo en la que se hace constar una comunicación dirigida por la Alcaldía de Tudela a la de Cintruénigo citando a don Manuel Medrano para la celebración del juicio correspondiente en las Casas Consistoriales de Tudela por estar plantando viñas en campo la Sierpe jurisdicción de esta Ciudad: contestación dada por la Alcaldía de Cintruénigo al señor Alcalde de la Ciudad de Tudela, y nuevo oficio de la Alcaldía de esta Ciudad a fin de que se citase nuevamente a don Manuel Medrano para la celebración del mencionado juicio.

Considerando: Que el escrito fecha catorce del corriente mes presentado por el Procurador don Manuel Espadas, en nombre de don Ramón de Navascués y consortes, vecinos de Cintruénigo, no envuelve ninguna cuestión incidental, y por tanto no procede que sea tramitado como incidente.

Considerando: Que en la sentencia dictada por este Juzgado en el incidente promovido por ciento treinta y cinco vecinos de Cintruénigo se ha declarado que la posesión judicial mandada dar en providencia de once de Marzo último, no comprende las plantaciones ni las siembras que dichos vecinos tienen en los terrenos repartidos de los Montes de Cierzo y Argenzón, los cuales vienen tranquilamente poseyendo desde hace bas-

tante tiempo, sino únicamente comprende el área que ocupan los aprovechamientos comunales de pastos.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Tudela por una parte, y por la otra los vecinos de Cintruénigo que poseen plantaciones y siembras en dichos Montes, bajo obligación ineludible, con arreglo a la sentencia dictada, de no alterar en lo más mínimo el actual estado posesorio de las mencionadas plantaciones y siembras, de abstenerse tanto una como otra parte de ejecutar actos que alteren dicho estado, **hasta tanto que en el juicio correspondiente se discuta y resuelva cual suerte que en definitiva está reservada a dichas siembras y plantaciones.**

Considerando: **Que el replantar viñas en los terrenos cuya posesión disfrutan los vecinos de Cintruénigo, pero que están enclavados en el lote que en la partición ha correspondido a Tudela, constituye a juicio del que suscribe, una alteración del actual estado posesorio mandado respetar en la sentencia,** y de igual suerte resulta también perturbado dicho estado obligando a los vecinos de Cintruénigo todas las reglas que constan en el impreso que dichos vecinos han acompañado a su escrito fecha catorce del corriente mes; porque si bien es cierto que el Ayuntamiento de Tudela, como las demás Corporaciones Municipales de España, es una autoridad administrativa independiente del Poder Judicial con esfera de acción propia para regular los aprovechamientos comunales, no es menos cierto que está facultado para invadir las atribuciones del Poder Judicial cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, las cuestiones que trata de resolver están sometidas a los Tribunales de Justicia.

Vistos los artículos trescientos setenta y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás de aplicación general.

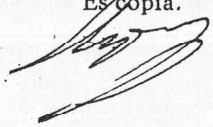
S. S. por ante mí el Actuario **Dijo:** Que debía decretar y decretaba no haber lugar a reponer la providencia de diez y seis del corriente mes en virtud de la cual tuvo lugar el requerimiento al M. I. Ayuntamiento de Tudela; y **que debía declarar y decretar que el verdadero alcance de dicha providencia consiste en que por parte del Ayuntamiento de Tudela, como igualmente por la de los vecinos de Cintruénigo, no se altere el actual estado posesorio mandado respetar en la sentencia, el cual se quebranta con la replantación de viñas,** y haciendo cumplir algunas de las reglas dictadas por el M. I. Ayuntamiento de Tudela relativas al aprovechamiento comunal de dichas plantaciones y siembras, sin hacer especial consideración de costas.

Así lo acordó y firma el señor don Zacarías Ayala Gil, Juez de Primera Instancia de este Partido de que doy fé. Zacarías Ayala. Ante mí Saturnino Díaz.

Notificado en el mismo día—Enterado el representante de Enero de 1900.

F. R. López, (Rubricado):

Es copia.



DOCUMENTO NUM. 8

SENTENCIA del Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela
de 16 Enero de 1903—(pág. 1.ª a 11.ª)
Auto Aclaratorio de 19 Enero de 1903—(pág. 11.ª a 12.ª v)
Auto Aclaratorio de 18 Mayo de 1904—(pág. 12.ª v a 15.ª v)
Auto Aclaratorio de 11 Abril de 1904—(pág. 15.ª v a 16.ª v)
Auto Aclaratorio de 1 Octubre de 1904—(pág. 16.ª v a 17.ª v)

Jesús Abadía de Barbará y Cortina, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tudela y su Partido,

Don Jé. Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo se encuentran autos de demanda incidentes movida por don Ramón de Navascués y consortes contra los Ayuntamientos de Tudela, Cascanueño, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, sobre que la posesión y partición de Monteagudo no sea extensiva a las plantaciones y sembrados de los vecinos de Gintruénigo, en cuyos folios doscientos ochenta y seis se encuentra la siguiente: «**SENTENCIA. — En la Ciudad de Tudela a diez y seis de Enero de mil novecientos tres:** El señor don Zacarías Ayala Gil, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad y su Partido; habiendo visto los anteriores autos de incidente de esponsalcamiento, promovidos por don Ramón de Navascués y Ligués, casado; Abogado; don Oscoz y Cillero, viudo; Profesor de Instrucción primaria; don Florencio Solanas y Behamonde, en concepto de apoderado el primero de la Excm. señora doña Elvira Valer de la Cuadra, viuda de Alhama; el segundo de don José María Ligués y Ceballos; y el tercero de la señora Cayetana de la Sota y Fernández de Navarrete; don Manuel Medrano y Alfaro, casado; don Joaquín Ramírez, viudo; Abogado; don Isidoro Garbayo y Pérez, viudo; don José Garbayo y Pérez, casado; don Isidro González y González, casado; don Lucas Garbayo y Chivite, viudo; don Juan Garbayo, casado; don Francisco Chivite y Francés, casado; don Feliciano Mateo y García, casado; don Basilio Garbayo y Chivite, casado; don Toribio Francés y Aliaga, casado; don Eusebio Chivite, casado; don Román Chivite y Fernández, viudo; don Dámaso Alduán y Garbayo, casado; don Alejo Fernández y Sánchez, casado; don Manuel Chivite Alduán, casado; don Manuel Garbayo y García, casado; don Lucas Cornago Chivite, casado; don Buenaventura García Ayensa, casado; don Pedro Juan Chivite Navascués, viudo; don Conrado Chivite Cornago, casado; don Lucas Cornago Ayala, casado; don Juan José Armendáriz y Chivite, casado; don Florencio Chivite, casado; don Antonio Diago Ochoa, casado; don Bonifacio Navascués Vicente, viudo; don Pascual Fernández, casado; don Juan Trincado Garbayo, casado; don Pablo Mateo Yanguas, casado; don Manuel Fernández Brabalos, casado; don Agapito Cornago Rubio, viudo; don Francisco Giménez, viudo; don Fermín Mateo García, casado; don Bruno Ayala Martínez, soltero; don Francisco Azagra Giménez, casado; don Pablo Martínez Giménez, casado; don Anacleto Sesma Navascués, casado; don Miguel Trincado Bayona, viudo; don Félix García Avalos, casado; don Mamerto Chivite, casado; don Lucas Chivite Chivite, casado; don Tomás Cornago Mateo, casado; don Isidro Escudueza, casado; don Gregorio Martínez Garbayo, casado; don Manuel Pérez Ayala, casado; don Alejandro Pérez Yanguas, casado; don Florencio Ayensa Garbayo, casado; don Carmelo Sánchez, casado; don Manuel Francés Ochoa, viudo; don Anacleto Saenz Fernández, casado; don Pedro Chivite Fernández, casado; don Fermín Navascués Lázaro, casado; don Justo Garbayo Chivite, casado; don Francisco Garbayo Sánchez, casado; don José Chivite Andres, viudo; don Eusebio Vicentena, viudo; don Nicolás Chivite Navascués, casado; don Francisco Mateo Sánchez, viudo; don Justo Chivite Alduán, casado; don Justo Chivite Francés, viudo; don Galo Garbayo Giménez, casado; don Escolástico Martínez Garbayo, casado; don Isidro Ayensa Chivite, casado; don Felipe Aragón, casado; don Francisco Alduán Garbayo, viudo; don Genaro Solanas García, casado; don San Mateo Mateo, casado; don José Mateo Yanguas, casado; don Domingo Navascués Bermejo, casado; don Julián Alduán Chivite, soltero, Presbítero; don Ambrosio Ayensa Garbayo, casado; don Lucas Cornago Rubio, casado; don Liborio Chivite Chivite, casado; don Donato Chivite Fernández, casado; don Gregorio Chivite Lacarra, casado; don Blas Begué y Rincón, casado; don Alejandro Acañan, casado; don Ciriaco Trincado García, casado; don Eusebio Chivite Alduán, casado; don

Félix Guardia Mateo, casado; don Gabino Sánchez Navascués, viudo; don Nicasio Martín, casado; don Manuel Bermejo Giménez, casado; don Pascasio Chivite Martínez, casado; don Fernández Lacarra, casado; don Manuel Chivite Francés, casado; don Manuel Aliaga Navascués, casado; don Pedro García Bona, casado; don Eugenio Pérez Rincón, casado; don Francisco Tello, casado; don Miguel Fernández Navascués, casado; don Domingo Garbayo Navascués, casado; don Serafín Mateo Mateo, casado; don Rufino Martínez Rincón, viudo; don Galo Rincón Pérez, casado; don Esteban Garbayo García, casado; don Facundo Garbayo Pérez, casado; don Sebastián Garbayo, casado; don Julián Chivite Cornago, casado; don Hilario Chivite Fernández, casado; don Rafael Chivite Jacinto, casado; don Isidro Chivite Pérez, casado; don Santiago Chivite Andrés, casado; don Valentín Chivite Giménez, viudo; don Joaquín Chivite Pérez, viudo; don Antonio Trino Garbayo, casado; don Andrés Chivite Cornago, casado; don Manuel Solanas García, casado; don Valero Ayala Francés, casado; don Jacinto Ibricu Asora, casado; don Patricio Chivite Fernández, casado; don Serafín Chivite Francés, casado; don Braulio Bea Cornago, casado; don Isidoro Lozano Cornago Ayala, casado; don Pascual García Chivite, casado; don Hilario Martínez García, casado; don Pedro Cornago Francés, casado; don Guillermo Giménez Alfaro, casado; don Pascual Alfaro, casado; don Pedro Pérez Garbayo, casado; don Victoriano Vicente Alfaro, casado; don Vito Alfaro Fernández, casado; don Apolonio Pérez Cornago, viudo; don Eulogio Garbayo, casado; don Mauricio Chivite Aliaga, casado; don Linó Francés Mateo, viudo y don Serafín Chivite, casado; todos mayores de edad, propietarios y vecinos de la villa de Cintruénigo, representados por el Procurador don Manuel Espadas y defendidos por el Letrado don Serafín Mata, con Ayuntamientos de Tudela, Cascante, Fitero, Murchante, Corella y Monteagudo, representados los dos últimos por no haber comparecido respectivamente de los Procuradores don José María Iribas, don Manuel Espadas, don Mariano Cuadra, y don Isidro Huarte y dirigidos por los Letrados Gregorio Iribas, don Serafín Mata y Oneca, don Ruperto Cuadra, y don Francisco Lapuerta, sobre que la posesión y partición de los Montes de Cierzo y Argenzón no sea extensiva a las plantaciones y sembrados de los vecinos de la villa de Cintruénigo, y -1.º- Resultando: que el Letrado don Manuel Espadas, en nombre y con poder bastante de don Ramón de Navascués, y don Tomás Oscoz y Cillero, don Florencio Solanas y Behamonde, en concepto de apoderados, mero de la Excm. Señora doña Elvira Valero de la Cuadra, Marquesa, viuda de Alhama, el segundo don José María Ligués y Ceballos, y el tercero de la señora doña Cayetana de la Sota y Fernández Varrete, vecinos los apoderados de Cintruénigo y en nombre además de los demás vecinos del pueblo que se mencionan en la cabeza de esta sentencia, presentó ante este Juzgado con fecha 1.º de Mayo del corriente año, demanda incidental de previo pronunciamiento solicitando se declarase la posesión de los respectivos lotes mandada dar por la providencia de once de Marzo último y autenticado el cinco de Abril siguiente, no comprende las plantaciones ni las siembras que sus representados tienen en los terrenos repartidos sino únicamente en el área que ocupan los aprovechamientos comunales de pastos; motivo por el cual deberá entenderse sin perjuicio de la posesión de sus representados; y de no aclarar y explicar en este sentido aquellos proveídos, declarar la nulidad de los mismos y de todas cuantas resoluciones y actuaciones judiciales deriven de ello y perturben de modo a sus representados en el estado posesorio. -2.º- Resultando: que la parte actora en apoyo de su pretensión formuló los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Tudela promovió pleito de división de los Montes de Cierzo y Argenzón en el que además fueron parte los de los pueblos de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante con la representación colectiva que asumen por la ley; que pendiente el pleito se discutió por comisionados de los citados pueblos una transacción llegando a un convenio que suscribieron o aceptaron sobre las bases y pormenores de la división, las entidades de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, más no Fitero y Corella, por lo cual continuó el pleito entre estas dos y Tudela. -3.º- Resultando: que el pleito ni en el convenio figuraron en modo alguno, y por consiguiente no fueron oídos ni fueron los muchísimos sujetos que en los terrenos que abrazan los montes tienen y poseen fincas, plantaciones y sembrados otras desde largos y aún remotos tiempos, adquiridos por los varios títulos de derecho reconoce y aún inscritas muchas de ellas en el Registro de la propiedad, y desde luego en los catastros locales para el efecto del pago de contribuciones. -4.º- Resultando: que fallado el pleito por sentencia firme, se declaró en ella haber lugar a la división entre los siete pueblos de los montes citados comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicados en el año mil ochocientos cuarenta y siete, aprobados por la Excm. Diputación de Navarra en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y en su consecuencia se mandó practicar la operación bajo las ocho bases que consigna la sentencia, entre las que figuran la de que la partición y división se haría apreciando

introdujera ninguna innovación; y en su virtud solicitó que se requiriese a los Ayuntamientos dados para que ni por sí ni por sus vecinos ejecutaran ni tolerasen plantaciones en los montes mitieran que se alterase la cosa litigiosa, bajo apercibimiento de que en otro caso se procediera que contra ellos hubiere lugar, y que se hiciera la conveniente notificación a los guardas encargados la custodia de dichos montes, y en resolución definitiva de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve de la Excm. Audiencia del Territorio se acordó así ejecutándose en su virtud querimientos. —12.—Resultando: que los proveídos de once de Marzo y cinco de Abril últimos Juzgado acordó se diera posesión judicial a los pueblos solicitantes, de la parte que les había correspondido, fueron notificados a los Procuradores de las partes, y adquirieron el carácter de firme por no haberse interpuesto recurso alguno dentro del plazo legal contra el auto de Abril, que mantuvo la providencia del once de Marzo desestimando la reposición que de estas solicitada. —13.—Resultando: que dictado en el pleito sentencia en primera instancia transigiendo diferencias Cascante, Cintruénigo, Murchante, Monteagudo con Tudela por un convenio que fue aprobado por la Excm. Diputación Foral y Provincial, en el que se determinó que el territorio que se adjudicase a Tudela lo sería para el goce exclusivo de sus vecinos, bajo la dirección y régimen que estableciera su Ayuntamiento, salvo las dos restricciones siguientes: «Primera. El Ayuntamiento de Tudela respetará las plantaciones mientras subsistan en estado admisible de producción sin que puedan producirse las faltas, fijándose como plazo máximo de respeto el de cuarenta años a contar desde que se plantaron. Levantado que sea el fruto, el disfrute de la hoja y yerba será exclusivamente para los vecinos de Tudela. —Segunda. Los albares o sembrados serán respetados hasta el quince de Agosto de mil ochocientos noventa y dos». Que también se convino en que todos los terrenos siguieran siendo para pastos o herbaje en común para los ganados de Tudela y demás pueblos congózantes, en la misma forma que hasta entonces, interín no se hiciera la partición, pues cesaría, una vez hecha; quedó por terminantemente toda nueva ocupación de terreno, sea para siembra, plantación o con cualquier otro objeto, interín no viniera la división de los montes y posesión para cada pueblo de los terrenos adjudicados, respecto de los que fijaría libremente con arreglo a las leyes, la forma y condiciones que hubieran de aprovecharse. —14.—Resultando: que en virtud de esa transacción se aportaron: Cascante, Corella y Fitero, única a quienes se tenía que aplicar la sentencia que recayese, pues en cuanto a los otros cinco pueblos una vez separadas las partes de Corella y Fitero, con arreglo al fallo, había que atribuirse el resto con sujeción al convenio y transacción como se había pactado y así se ha hecho, el Ayuntamiento de Tudela ignora los aprovechamientos que los poderdantes del Procurador Fitero hayan podido ejercer en los montes comunes, ni la fecha precisa de que datan, presumiendo que disfrutaron de albares y viñas de las que no faltarán algunas que se hayan plantado después de haberse dado el pleito, y quizás hace menos de un año, negando que las tengan desde tiempo inmemorial como el que ellos sean propietarios y poseedores jurídicos de tales fincas; manifestando dicha representación, a los efectos legales que su parte no ha promovido la cuestión de competencia por el fin de la inhibitoria. —15.—Resultando: que conferido el traslado correspondiente de la demanda incidental el Procurador don Manuel Espadas en nombre y representación de los Ayuntamientos de la villa de Cascante y villa de Cintruénigo, y el Procurador don Isidro Huarte en nombre y representación del Ayuntamiento de Murchante y don Mariano Cuadra en nombre y representación del Ayuntamiento de Fitero, los evacuaron con el correspondiente escrito allegándose a la demanda incidental. —16.—Resultando: que el Procurador don Mariano Cuadra en nombre y representación del Ayuntamiento de Fitero, después de aceptar los nueve hechos de la demanda, alegó los siguientes: que del mismo modo que los vecinos de Cintruénigo recurrentes y los de otros pueblos están en posesión de sus viñas y albares, la junta que administra el término de Abator está en la posesión privativa y aceptada por los pueblos de arrendar por su cuenta las yerbas del repetido término, arrendamiento que viene haciendo en pública subasta a contar desde el año mil ochocientos setenta y dos, rigiendo el arriendo de cada tres de Mayo de cada año hasta el dos de igual mes del año siguiente, invirtiendo los productos obtenidos en el arriendo, en los gastos de administración del término, como son gastos de presas, pías de acequias, etc., que el aprovechamiento privativo de las yerbas del término de Abator es para los ganados de Fitero, con exclusión de los ganados de los demás pueblos congózantes de Montes de Tudela, data cuando menos de los años mil ochocientos diecinueve a mil ochocientos veinte en que se dio de olivar el referido término; y que dicho campo del Abator se administra independientemente por medio de una Junta directiva nombrada por los terratenientes o propietarios del término. —17.—Resultando: que la representación de Fitero no puede pasar sin protestar de las manifestaciones del Ayuntamiento de Tudela, pretendiendo sentar como un principio axiomático que los poseedores, de albares enclavados en terrenos de montes de Cierzo están ya representados en autos por sus

y que no han podido promover este incidente; que la pretensión de los vecinos de Cintruénigo comparada en la misma sentencia firme dictada en el pleito, pues habiéndose ventilado en éste la cuestión había de hacerse apreciando los terrenos en estado de erial o teniendo en cuenta las verificaciones en los montes, la Excma. Audiencia ordenó en la regla tercera de la sentencia la división y división se hiciera entre los siete pueblos, apreciando para el efecto los terrenos en estado de pasto o erial. —18.—Resultando: que la Excma. Audiencia al fallar en sentido opuesto a la dictada por este Juzgado lo hizo razonando con el siguiente: «Considerando segundo: que en la cuestión de si los terrenos han de apreciarse para el reparto en estado de erial o teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas, el Ayuntamiento de Tudela sostiene, y la sentencia apoya, que a ellos, que deben apreciarse teniendo en cuenta las plantaciones verificadas, pero la importancia de semejante resolución salta a la vista; seis de los siete pueblos congozantes acordaron en la capitula doce de la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco que prohibió las plantaciones, y a esta derogación se ha roturado cantidad considerable de terreno destinada a viñedo que llega, que con el trascurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones, de enagenaciones y trasmisiones de dominio, y de esta manera, de este estado posesorio no pueden ser despojados sus dueños en un juicio en que tan solo se trata la acción comuni dividendo y en el que por consiguiente no han sido citados; ni han podido ser vencidos en juicio, aparte de la honda perturbación que produciría el despojo de derechos ya adquiridos con carácter de legitimidad supuesto que los plantadores lo hicieron no en su propio sino en el de la comunidad de que el mismo formaba parte». —19.—Resultando: que de la sentencia firme se deducen dos consecuencias: Primera.—Que la derogación hecha por seis de los pueblos congozantes de montes de Cierzo de la capitula doce de la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco que prohibía las plantaciones, fué válida y legal y por tanto las roturaciones hechas por los vecinos de los pueblos de la facería y las plantaciones que llevaron a cabo son legítimas, habiendo constituido en su favor los plantadores y roturadores una verdadera propiedad que en nada se ve afectada por la privativa que pueden tener en otros terrenos no comunales: Segunda.—Que dichos roturadores y plantadores, dueños hoy de olivares, viñas y albares sitios en terrenos que forman parte de los montes de Cierzo, tienen a todas luces la consideración de terceros sin que puedan ser despojados de sus respectivas propiedades, sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio especial y promovido este objeto por quien entienda que a tales roturadores y plantadores no les corresponde la propiedad de la área ocupada por las siembras y plantaciones. —20.—Resultando: que los Procuradores Concejales en representación de los Ayuntamientos de Monteagudo y Corella, en autos de ejecución de la sentencia presentaron escritos apartándose de los mencionados autos. —21.—Resultando: que con la demanda incidental se presentaron los documentos siguientes: poder bastante a favor del Procurador don Manuel Espadas y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cintruénigo, por el señor Alcalde, en la que se hace constar que todos los individuos que figuran en la relación de la misma, son poseedores de fincas rústicas enclavadas en los términos de la jurisdicción de Cintruénigo, en los montes de Cierzo y Argenzón, las cuales llevan inscritas desde tiempo inmemorial en el catastro de dicha localidad. —22.—Resultando: que con arreglo a lo que determinan los artículos cuarenta y seis, setecientos cuarenta y siete y setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil se han testimoniado en la pieza separada los documentos siguientes: sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero; es presentado por el Procurador don José Manuel Cuadra como representante legal del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela en el que se pide que por diligencia judicial y constituyéndose en el pleito se haga pública a todos la posesión privativa en que se halla la Ciudad de Tudela en la parte que le corresponde conforme la división efectuada por los peritos le ha correspondido en lo que fueron montes comunes de Cierzo y Argenzón, providencia dictada por este Juzgado en la que se decreta de que con la cualidad de sin perjuicio, se dé posesión judicial al Ayuntamiento de Tudela del terreno de los montes comunes de Cierzo y Argenzón que por virtud de la división practicada por los peritos Ingenieros de Montes correspondió a dicho Ayuntamiento; escrito del Procurador don Manuel Espadas en el que en nombre y representación de la Ciudad de Cascante y de la villa de Cintruénigo pidió reposición de la providencia dictada; escrito del Procurador don Isidro Huarte en el que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Murchante pidió igualmente reposición de la misma providencia; escrito presentado por el Procurador don José Manuel Cuadra en el nombre y representación de la Ciudad de Tudela, pidió se le diese la reposición de la providencia; y auto dictado por este Juzgado con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos en el que se decretó no ha lugar a reponer la providencia recurrida, y se le ha dado lugar a ampliarla decretando la posesión judicial con la cualidad de sin perjuicio a favor de los

Ayuntamientos de Cascante, Cintruénigo y Corella de los terrenos que le han sido demarcados en la división de los montes comunes de Cierzo y Argenzón en la misma forma que se decretó para el Ayuntamiento de Tudela. —23.— Resultando: que el Procurador don Mariano Cuadra en nombre de la representación del Ayuntamiento de Fitero, al evacuar el traslado acompañó al escrito dos cédulas expedidas por el Secretario de la Junta Directiva del término de los Abatores de la villa de Fitero, en las que se hace constar que desde el año mil ochocientos veintisiete se viene administrando el campo de Abatores por una Junta directiva nombrada por los terratenientes o propietarios de los montes; y que desde el año mil ochocientos setenta y dos la mencionada Junta cede en arriendo el uso de las yerbas de dicho término para los ganados laneros de la localidad y que siempre han sido arrendados dichas yerbas los ganados de los seis pueblos congozantes de Montes de Cierzo. —24.— Resultando: que recibido a prueba este incidente a instancia de la parte demandante han sido examinados veintiseis testigos los cuales han manifestado, que en los terrenos de los montes de Cierzo y Argenzón hay muchísimas heredades en cultivo, unas de sembrado, otras de viñas y otras planas que poseen y aprovechan vecinos y no vecinos de los siete pueblos que fueron congozantes de los montes desde hace muchísimos años hasta el punto de que alguno de dichos testigos manifestó según sus noticias alcanzan a trescientos años. —25.— Resultando: que dichos testigos han manifestado igualmente que muchos de los poseedores de esas fincas en la sucesión de los tiempos las han transmitido a sus herederos por sucesión o donación, haciéndolas figurar en inventarios judiciales y en las públicas de las cuales se han hecho muchas inscripciones en el Registro de la propiedad, y que algunas fincas han sido también vendidas lo mismo a vecinos de los siete pueblos congozantes que a personas que no lo eran; afirmando de igual modo que los demandantes son en la actualidad los poseedores de las mencionadas fincas, existiendo también algunos poseedores de las mismas que no son vecinos de los siete pueblos congozantes, y contestando varios testigos a una repregunta formulada por la parte demandada no ser exacto por lo que respecta al pueblo de Cintruénigo que el vecino que dejaba de cultivar los tres Eneiros perdía el disfrute en el terreno cultivado. —26.— Resultando: que a instancia de la representación del Ayuntamiento de Tudela han declarado siete testigos los cuales manifestaron que los montes comunes de Cierzo y Argenzón han pertenecido a los siete pueblos congozantes desde la época en que hasta que recientemente se han partido dando a cada pueblo la porción que le ha correspondido conforme a las concordias y acuerdos de los pueblos solo podían tener y tenían aprovechamiento de dichos montes los que fueran vecinos de algunos de los dichos pueblos; que cuando algunos de los vecinos perdía la vecindad perdía también el goce o disfrute en tales montes; que los siete pueblos congozantes los que administraban, reglamentaban y disponían el goce de dichos montes cuando estaban en cultivo, siendo eventual el aprovechamiento de los mismos, puesto que el vecino que dejaba de cultivar el terreno por tres Eneiros perdía todo disfrute, pudiendo ser ocupado libremente aquel terreno por cualquier otro vecino; contestando igualmente a la repregunta de la parte demandante, que los aprovechamientos no tenían ni tienen lugar en las tierras cultivadas, plantadas o sembradas en los montes. —27.— Resultando: que la representación del Ayuntamiento de Tudela, solicitó un día antes de terminar el término concedido para probar y practicar la misma que fuesen examinados sesenta testigos a cuya solicitud decretó el Juzgado admitir lugar a la admisión de dicha prueba por no haber términos hábiles para practicarla en providencia de veintiuno de Noviembre último, la cual recurrida fué confirmada por auto del veintinueve del mismo mes. —28.— Resultando: que la parte demandante presentó en el período de prueba un ejemplo del periódico «La Voz de Tudela» número ciento cincuenta y cuatro, en el que se publicaba un anuncio de venta extrajudicial de un albar en montes de Cierzo y por la representación del Ayuntamiento de Tudela, se presentó igualmente testimonio fehaciente del pliego de condiciones en que se vendió dicho albar y título del mismo. —29.— Resultando: que a instancia de la representación del Ayuntamiento de Tudela, se ha traído a la pieza correspondiente de prueba una certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este Partido en la que se hace constar que la universalidad de los montes de Cierzo y Argenzón no se halla inscrita en dicho Registro a favor de persona ni entidad alguna; pero perteneciendo a dichos montes y enclavadas en ellos; se encuentran inscritas diferentes fincas las cuales se hallan en dicha certificación. —30.— Resultando: que celebrada la vista que determina el artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los defensores de las partes alegaron en cuanto estimaron conducente a su derecho. —31.— Resultando: que para mejor proveer se ha traído a la vista el incidente, de los autos principales y de ejecución de sentencia, varios documentos cuya unión se ha pedido por la representación del Ayuntamiento de Tudela y fué negada por no haberse pedido dentro del término legal, cuyos documentos son los siguientes: testimonio en relación del escrito del Ayuntamiento de Murchante promovido excepción dilatoria; del escrito de contestación del Ayuntamiento de Tudela, y de la sentencia de once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, con expresión de los

ado firme; testimonio literal de la resolución definitiva de la Excm. Audiencia Territorial de Tudela de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve prohibiendo invocar la cosa litigiosa; testimonio de que dicha resolución se dictó y fué cumplimentada a solicitud de la representación de la; testimonio literal de la pregunta diez del interrogatorio de Tudela (sobre que los montes pertenecían por los vecinos en su cualidad de tales); testimonio en relación de las contestaciones de los pueblos examinados por esa pregunta; testimonio literal de la cláusula quinta con sus dos resoluciones, donde dice «hasta quince de Agosto de mil ochocientos noventa y dos», de la cláusula primera del primer párrafo de la once; y de las cláusulas quince y diez y siete, del convenio de transacción hecho por los pueblos congozantes de los montes comunes de Cierzo y Argenzón (excepción de Corella) para la partición de los mismos; y testimonio literal de decreto de aprobación de la Diputación Foral y Provincial de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—2.º—Considerando: que en la tramitación de este incidente se han observado las prescripciones legales.—3.º—Considerando: que los vecinos de Cintruénigo que han promovido el presente incidente, tienen a juicio de esta Audiencia, personalidad para ello, porque no se discute en estos autos, como pretende la representación del Ayuntamiento de Tudela, acerca de un aprovechamiento comunal que deba regular el uso de los montes de Cintruénigo con arreglo a la ley Municipal, sino de determinar si en la ejecución de la sentencia deben ser desposeídos varios particulares de las fincas rústicas que desde hace muchísimo tiempo poseyendo quieta y pacíficamente, o sea de una cuestión civil que cae dentro de la competencia de los Tribunales de justicia, mucho más si se tiene en cuenta que según manifiestan algunos testigos presentados por la parte demandante, existen algunos individuos, cuyos nombres aparecen en las respectivas declaraciones, que no siendo vecinos de Cintruénigo ni de ninguno de los pueblos congozantes, poseen fincas, en los montes de Cierzo y Argenzón, no teniendo aplicación en el presente caso las disposiciones legales y sentencias del Tribunal Supremo que se alegan para la representación del Ayuntamiento de Tudela y no procediendo como consecuencia estéril de una excepción dilatoria de falta de personalidad de los demandantes alegado por dicha representación.—Considerando: que de la prueba testifical practicada a instancia de la parte actora y de la sentencia expedida por el Secretario del M. I. Ayuntamiento de Cintruénigo visada por el señor Alcalde, resulta justificado cumplidamente que los demandantes y sus antecesores venían poseyendo desde muchísimos años fincas rústicas consistentes en viñas y albares, cuyos predios han sido objeto de transmisiones de dominio, de enagenaciones, de ventas y permutas, y en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de este Partido, traído a los autos a instancia del Ayuntamiento de Tudela se hace constar que perteneciendo a los montes de Cierzo y Argenzón y enclavados en ellos se encuentran inscritas diferentes fincas las cuales se detallan en los respectivos asientos.—3.º—Considerando: que está prohibido cumplir una sentencia a expensas de persona o personas que no han sido oídas, ni vencidas en el pleito, contra las cuales no existe cosa juzgada, ni tiene fuerza alguna la sentencia de los Tribunales, según preceptúan las leyes primera, segunda, tercera y cuarta, título cincuenta del libro séptimo del Código Romano y doctrina establecida en el artículo mil doscientos cincuenta del vigente Código Civil, y por tanto haciendo aplicación de dichos preceptos legales al presente caso, no es procedente ejecutar la sentencia dictada por la Excm. Audiencia con perjuicio de los poseedores de fincas rústicas sitas en la parte que ha correspondido a Tudela de los Montes de Cierzo y Argenzón, porque no han sido oídos ni vencidos en el pleito que promovió Tudela, por lo que no juzgado todavía y por ser terrenos extraños al mencionado pleito.—4.º—Considerando: que tanto en la regla tercera de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia de Pamplona como en la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes, como se hace constar en la condición cuarta de la transacción llevada a cabo entre los pueblos de Cintruénigo, Tudela, Monteagudo, Cascante y Tudela para proceder a la división de dichos montes, se determinó que los terrenos se considerarán para la partición en estado de erial o pastos.—5.º—Considerando: que la sentencia y transacción expresadas dando posesión a Tudela del lote que le ha correspondido en la división de los montes, comprendiendo las viñas, albares y demás plantaciones existentes en el mismo, podrían irrogarse perjuicios irreparables a los poseedores actuales de dichas fincas, puesto que el estado posesorio en que hoy se encuentran no se causa perjuicio alguno, puesto que el Ayuntamiento de Tudela se considera con derecho a los mismos tiene expedida la acción para que en el juicio ordinario correspondiente, en el cual se resolverá la suerte que deben seguir dichas fincas y sembras.—6.º—Considerando: que no se ha justificado que los comisionados de la Excm. Audiencia de Tudela, Cintruénigo, Cascante, Murchante y Monteagudo que acordaron la transacción expresada facultados para resolver sobre cuestiones que afectaban a intereses particulares.—7.º—Considerando: que la parte de los montes de Cierzo y Argenzón practicada por tres peritos, Ingenieros Montes, en el período de ejecución de sentencia, se hizo considerando el terreno que iba a

dividirse en estado erial, y por tanto el Juzgado, en dicho trámite, debe contraerse a poner en posesión a los pueblos congozantes del terreno erial o de pastos que les ha correspondido, o sea respetar la posesión de las viñas, albares y demás plantaciones a sus actuales poseedores; si bien declarando en dichas fincas tienen los Ayuntamientos respectivos, derecho a utilizar los pastos una vez levadas las cosechas, por haberse justificado en autos este particular. — 8.º — Considerando: que procediendo en este incidente la petición formulada por el Ayuntamiento de Fitero respecto al aprovechamiento de los pastos del término de Abator, así como las demás alegaciones de derecho expuestas en representación del Ayuntamiento de Tudela. — 9.º — Considerando: que no ha existido temeridad ni fé por ninguna de las partes litigantes. — Vistos los artículos y leyes citadas y demás de aplicación general. — **FALLO: que debo declarar y declaro que la posesión judicial solicitada por la y demás pueblos de lote que en la división de los Montes de Cierzo y Argenzón correspondido, acordada en providencia de once de Marzo de mil novecientos dos mandada por auto del veinticuatro del mismo mes y año, se entiende sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes, los cuales se les respetará su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos, tienen derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas; sin hacer en este incidente la condenación de costas.** — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, firmo. — Zacarías Ayala. — Rúbrica».

Así mismo doy fé que al folio trescientos diez y nueve se encuentra el auto siguiente: «**Auto de Tudela diez y nueve de Enero de mil novecientos tres.** — Resultando: que el Procurador José Manuel Cuadra, en representación del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, ha solicitado uso del derecho que le concede el artículo trescientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha solicitado aclaración de un concepto que contiene la sentencia dictada por el Juzgado en incidente promovido por ciento treinta y cinco vecinos de Cintruénigo, cuando se declare que la posesión judicial mandada dar en providencia de once de Marzo último, limita y concreta a las viñas, albares y demás plantaciones que poseen en los Montes de Cierzo y Argenzón las personas que promovieron el incidente por medio del Procurador Don Manuel Espadas en el escrito de once de Mayo de mil novecientos dos. — Considerando: cuando en la parte dispositiva de la sentencia se decreta: que la posesión judicial se entienda sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes, etc., lo cual parece que no debe dar lugar a duda alguna, desde el momento en que esta surge al proveer interpretando de una manera extensiva el artículo trescientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y teniendo en cuenta razones de conveniencia y equidad, entiendo que debe acordarse la aclaración solicitada. — Vistos el artículo citado y demás de aplicación general. — **SS.ª por el Actuario Dijo: Que debía aclarar y aclaraba el concepto a que se refiere la representación de Tudela declarando que la posesión judicial mandada dar en providencia de once de Marzo último, no comprende las plantaciones ni las siembras que los ciento treinta y cinco vecinos de Cintruénigo tienen en los terrenos repartidos de los Montes de Cierzo y Argenzón los cuales vienen tranquilamente poseyendo desde hace bastante tiempo, sino únicamente comprende el área que ocupan, los aprovechamientos comunales de los pastos.** — Así lo acordó y firma el Sr. Don Zacarías Ayala Gil, Juez de primera instancia de este partido de que doy fé. — Zacarías Ayala. — Ante mí. — Saturnino Díaz. — Rubricados».

Igualmente doy fé que al folio trescientos ochenta y cinco se encuentra el siguiente: «**Auto de Tudela diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.** — A los autos de su razón y resultando: que el Procurador Don Manuel Espadas en nombre y representación de Don Ramón Navascués y consortes, presentó escrito ante este Juzgado en el incidente de desamparamiento con los Ayuntamientos de Tudela, Cascante, Fitero, Murchante, Corella, Montealegre, Cintruénigo, suplicando. Primero. Que se requiera al Ayuntamiento de Tudela al pago de las costas causadas, en los Tribunales superiores. Segundo: que se requiera a dicho Ayuntamiento las responsabilidades a que hubiere lugar, para que se abstenga de todo acto de intrusión o perturbación en la libre posesión de las viñas y albares que tienen sus poderdantes en el lote adjudicado a la Ciudad de Tudela dejando a salvo el derecho de esta Ciudad a utilizar los pastos de dichas propiedades, una vez levantadas las cosechas y; Tercero: que constituyéndose el Jefe de la Guardia y Actuario en el paraje donde radican estos inmuebles, con citación de las partes, se practique diligencia, consignando las heredades a que el requerimiento anterior se refiere, reservándose la acción de daños y perjuicios y el ejercicio de la acción penal que asista a sus representados. — 2.º — Considerando: que en apoyo de sus pretensiones manifestó el Procurador Espadas: que dictada en dicho auto de Enero de mil novecientos tres sentencia en primera instancia ordenando respetar el actual

de sus poderdantes, con la declaración de que los Ayuntamientos respectivos tienen derecho a los pastos, una vez levantadas las cosechas, y apelada por el Ayuntamiento de Tudela, fue admitida por la Superioridad, y preparado el recurso de casación el Tribunal Supremo lo declaró con imposición de costas a la parte recurrente: que firme la expresada sentencia, es el momento de proceder a la ejecución de la misma empleando los medios necesarios al efecto de lo declara el artículo novecientos veintitres de la ley de Enjuiciamiento Civil, que procede el pago de las costas por el Ayuntamiento de Tudela por las razones que expone en el expresado escrito; en cuanto a la decisión del Tribunal ordenando que se respete el actual estado posesorio de los montes del incidente en las viñas y albares, implica evidentemente para su observancia una doble falta, porque siendo notorio que el Ayuntamiento de Tudela tiene adoptados acuerdos de desplantar en esas viñas se plante contrariando la ejecutoria e impidiendo el ejercicio del derecho posestantemente ejercido por sus principales, precisamente con la plantación y roturación que la parte ordena respetar, procedé que se requiera a dicho Ayuntamiento para que se abstenga de toda infrusión en dichas viñas y albares; y a fin de evitar que el Ayuntamiento de Tudela, excusen en supuesta ignorancia; pretenda aludir las responsabilidades en que ha incurrido y en que en lo sucesivo incurrir, con infracción de lo juzgado, es preciso que el proceso de la ejecución de las viñas y albares de los litigantes a que el requerimiento se refiere. —3.º— Resultando: que el Procurador Espadas presentó posteriormente escrito ante este Juzgado, manifestando se le tuviese en cuenta la petición que había formulado para que se requiriese al Ayuntamiento de Tudela al pago de las costas comprendidas en la certificación remitida por la Exma. Audiencia por haber sido admitida. —4.º— Resultando: con fecha veinticinco de Febrero último, se reclamó al Sr. Alcalde de Tudela que accediera a lo solicitado por el Procurador Espadas en el otro si del expresado escrito, en virtud de los acuerdos adoptados por el M. I. Ayuntamiento de la misma relativa a descepar activamente las replantaciones hechas por algunos de los demandantes en los mismos terrenos en los que tales plantados vienen poseyendo, incluso el acuerdo tomado en la sesión de veintidos de Enero último. —5.º— Resultando: que el Procurador Don José Manuel Cuadra a nombre del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, presentó escrito ante este Juzgado, con fecha doce del corriente mes, en el que se declarase no haber lugar a proveer respecto a la primera petición de la súplica contraria, y se desestimase la segunda y tercera con imposición de costas. —6.º— Resultando: que en apoyo de sus pretensiones hizo las manifestaciones siguientes: que el Ayuntamiento de Tudela, en cumplimiento de los deberes que la ley municipal y las disposiciones vigentes le imponen para el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos del pueblo, regulación de los diferentes usos y mantenimiento del estado posesorio, formó los reglamentos relativos al territorio común de Monte Cierzo que le había correspondido en la partición, y por infracción de sus disposiciones el correspondiente expediente administrativo, en que recayó el acuerdo de veintidos de Enero último, que el escrito de la parte contraria tiende a impedir el cumplimiento de ese acuerdo el cual ha sido en materia esencialmente administrativa y por su propia naturaleza, sin invadir atribuciones de los Tribunales de justicia; que el requerimiento que la parte contraria pretende, o no conduce a oponerse al expediente administrativo por un procedimiento ilegal; que el especial requerimiento que requieren los montes públicos y las instrucciones que frecuentemente se cometen en ellos, es que el Estado encomendase a la administración de un modo especial la conservación integral del estado posesorio de los mismos; que por resoluciones de este Juzgado y de la Audiencia territorial se reconoció y declaró que las replantaciones que algunos verificaban quebrantaban el estado posesorio mandado respetar, de donde se deriva la consecuencia de que su representado, a la que toca el estado posesorio, obraba legítimamente persiguiendo tales replantaciones; y que, puesto en posesión el Ayuntamiento de Tudela del territorio que le había correspondido en la división de los montes de Cierzo y Argenzón formó en el año mil novecientos dos para que rígiere en el año mil novecientos tres, el Reglamento que fué aprobado por la Excm. Diputación foral en cuyo artículo veintidós determina «que Tudela respetaba las viñas que los vecinos de los pueblos convenidos tienen, en el año que ha correspondido a esta Ciudad, pero que sus tenedores no podían replantarlas ni repoblarlas». —7.º— Resultando: que no es lícito pedir caprichosamente las diligencias que a un litigante le ocurren queriéndolas pasar como de ejecución de sentencia, para que sus costas recaigan en la parte contraria, cuando la sentencia no requiere estas diligencias para su cumplimiento; que la parte de diez y seis de Enero nada tiene que ejecutar, puesto que dicho fallo es una simple declaración de derecho en que ha de entenderse la diligencia de posesión que venía ejecutada; que si la parte contraria entiende que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Tudela lastiman sus derechos, que quebrantan lo sentenciado, dando lugar a responsabilidades civiles y penales, pueden desde luego proponer las acciones correspondientes en forma legal; que el requerimiento que se pide se haga

al Ayuntamiento de Tudela para que se abstenga de todo acto de intrusión o perturbación es a los proveídos judiciales, puesto que la posesión que los vecinos de Cintruénigo, tienen en las albares no es libre, ni se les ha reconocido la de las que tienen, sino las que tenían; y por último la diligencia haciendo constar las heredades a que corresponde el requerimiento es un acto de acción voluntaria, al que desde luego no se oponen, con la precisa condición de que la parte que pague las costas. — 8.º — Resultando: que de la certificación expedida por el Secretario del M. I. Ayuntamiento de Tudela y traído a los autos a petición del Procurador Espadas, aparece que algunos de Cintruénigo han llevado a cabo plantaciones de viña en el lote adjudicado a la Ciudad de Tudela en la división de los montes de Cierzo y Argenzón, con posterioridad a las resoluciones judiciales firmes dictadas por este Juzgado, en las cuales se prohibían dichas plantaciones. — 1.º — Considerando: que no ha lugar a proveer respecto a la primera petición formulada por el Procurador Don Manuel Espadas, toda vez que dicha representación ha manifestado por escrito ante este Juzgado, que el Ayuntamiento de Tudela ha satisfecho con posterioridad a la reclamación, las costas comprendidas en la certificación remitida por la Excm. Audiencia del Territorio. — 2.º — Considerando: que, a juicio del que procede requerir al Ayuntamiento de Tudela para que se abstenga de todo acto de intrusión o perturbación en la libre posesión de las viñas y albares que tienen Don Ramón Navascués y consorte, adjudicado a esta Ciudad, dejando salvo el derecho de la misma a utilizar los pastos de dichas propiedades, una vez levantadas las cosechas, porque habiéndose declarado en la sentencia dictada por este Juzgado con fecha diez y seis de Enero «que la posesión judicial solicitada por Tudela y pueblos del lote que en la división de los Montes de Cierzo y Argenzón les ha correspondido sea de sin perjuicio de las viñas y albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos terrenos a los cuales se les respetan su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivamente tienen derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas» y en el auto aclaratorio dictado con fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos tres «que la posesión judicial mandada dar no comprende las plantaciones ni las siembras que los ciento treinta y cinco vecinos de Cintruénigo tienen en los terrenos repartidos de los Montes de Cierzo y Argenzón sino únicamente comprende el que ocupan los aprovechamientos comunales de pastos «dicha diligencia de requerimiento no está justificada en el título octavo, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil. — 3.º — Considerando: que habiéndose declarado por auto dictado por este Juzgado con fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos tres «que el verdadero alcance de la providencia recurrida consiste en que por parte del Ayuntamiento de Tudela, como igualmente por la de los vecinos de Cintruénigo, no se altera el actual estado posesorio mandado respetar en la sentencia, el cual se quebranta con la replantación de viña constando por la certificación expedida por el Secretario del M. I. Ayuntamiento de Tudela, que algunos de los vecinos de Cintruénigo han llevado a cabo algunas plantaciones con fecha posterior a la expresado auto, de accederse al requerimiento solicitado por el Procurador Espadas, se quebranta el que provee el estado de derecho mandado respetar por la sentencia y autos mencionados, en el que dicho requerimiento no se limita a las viñas y albares existentes en las fechas de las expresadas resoluciones, sino que comprende a las viñas que posteriormente se han plantado. — 4.º — Considerando: que igualmente procede denegar la diligencia solicitada por el Procurador Espadas en la petición de su escrito, por no estar tampoco autorizado en las reglas de procedimiento establecidas para la ejecución de sentencias en la Ley de Enjuiciamiento Civil. — 5.º — Considerando: que no procede imponer las costas al Procurador Espadas por no existir temeridad ni mala fé. — Vistos los autos y los autos comprendidos en el título octavo libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás aplicación general. — SS.ª por ante mí el actuario **Dijo: que debía declarar y declaraba no haber lugar a decretar los requerimientos y diligencias solicitadas por el Procurador Espadas en las súplicas de su escrito**, sin hacer especial condenación de costas. — Así lo acordó y mandó el Sr. Don Zacarías Ayala Gil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, de que doy fe. — Zacarías Ayala. — Ante mí. — Saturnino Díaz. — Rubricados».

Igualmente doy fé: Que al folio cuatrocientos veintiocho de dichos autos se encuentra el siguiente: «**AUTO. — Tudela once de Abril de mil novecientos cuatro. — Resultando: que con lugar a decretar los requerimientos y diligencias solicitadas por el Procurador Espadas, en su escrito con fecha ocho de Febrero próximo pasado. — Resultando: que el Procurador Don Manuel Espadas en nombre de Don Ramón Navascués y consortes ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando la reposición del expresado auto**, y que se acordase el requerimiento solicitado por su parte para que el Ayuntamiento de Tudela respete la posesión de las fincas no comprendidas en el lote erial de Tudela, en la forma y extensión que explica la sentencia ejecutoria pronunciada por la Excm. Audiencia Territorial. — Resultando: que conferido traslado de dicho escrito a los efectos del artículo tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Cuadra con lo escrito en el escrito de requerimiento: que no los concedes el haber solicitado por la determinación de si el Ayuntamiento de Cintruénigo tiene propiedad de los terrenos por los que se pide la reposición de la posesión de las viñas y albares, y las verificaciones de los terrenos, habiendo temeridad de aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil. — no haber imponible. — Las Ayala Gil. — Ante mí. — Saturnino Díaz. — Rubricados».

Igualmente doy fé: Que al folio cuatrocientos veintiocho de dichos autos se encuentra el siguiente: «**AUTO. — Tudela once de Abril de mil novecientos cuatro. — Resultando: que con lugar a decretar los requerimientos y diligencias solicitadas por el Procurador Espadas, en su escrito con fecha ocho de Febrero próximo pasado. — Resultando: que el Procurador Don Manuel Espadas en nombre de Don Ramón Navascués y consortes ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando la reposición del expresado auto**, y que se acordase el requerimiento solicitado por su parte para que el Ayuntamiento de Tudela respete la posesión de las fincas no comprendidas en el lote erial de Tudela, en la forma y extensión que explica la sentencia ejecutoria pronunciada por la Excm. Audiencia Territorial. — Resultando: que conferido traslado de dicho escrito a los efectos del artículo tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Cuadra con lo escrito en el escrito de requerimiento: que no los concedes el haber solicitado por la determinación de si el Ayuntamiento de Cintruénigo tiene propiedad de los terrenos por los que se pide la reposición de la posesión de las viñas y albares, y las verificaciones de los terrenos, habiendo temeridad de aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil. — no haber imponible. — Las Ayala Gil. — Ante mí. — Saturnino Díaz. — Rubricados».

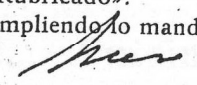
ación es con el artículo trescientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador Don José
nen en las... el Cuadra en nombre del M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, lo evacuó con el corres-
por último... ente escrito, solicitando se desestimase con costas la reposición solicitada por la parte contraria: —
n acto de... derando: que el presente recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo y forma. — Repro-
a parte con... do los considerandos segundo y tercero del auto recurrido. — Considerando: que aun admitiendo
o del M. I... tesis el hecho de que el Ayuntamiento de Tudela hubiese quebrantado la sentencia, cuya ejecu-
que algunos... solicita por la parte recurrente, el artículo novecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento
i Ciudad de... determina el procedimiento, que puede utilizar el que hubiese obtenido la ejecutoria, preceptuan-
ciones judi... me si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el
o. — Consider... amiento de perjuicios. — Considerando: que de interpretarse el estado posesorio de los
r Don Man... os de Cintruénigo, tal como lo entien de la parte recurrente, resultaría muy limita-
que el Ayun... propiedad concedida a Tudela en parte de los terrenos que le ha correspondido en
en la certifi... sión de los Montes de Cierzo y Argenzón; no existiendo además paridad entre los actos
del que pro... ados por los vecinos de Cintruénigo antes de dictarse la sentencia ejecutoria y los ejecutados con
atrusión o... oridad a la misma; puesto que las plantaciones y replantaciones llevadas a cabo en
ués, y cons... mer período de tiempo lo fueron en terreno de la Comunidad de la cual formaban
s de dicha... y las verificadas en el segundo período lo son en terreno ajeno. — Considerando: que
ncia, dicta... tido temeridad por la parte recurrente al sostener el presente recurso. — Vistos el artículo citado
Tudela y... as de aplicación general. — SS^a por ante mí el Secretario Dijo: Que debía declarar y decla-
condido se... no haber lugar a reponer el auto recurrido de diez y ocho de Marzo del corriente
en en dicho... imponiendo las costas causadas a la parte recurrente. — Así lo acordó y firma el Sr. don
s, respecti... as Ayala Gil, Juez de primera Instancia de este Partido de que yo el Secretario doy fé. — Zacarías
torio de la... Ante mí, Saturnino Díaz — Rubricados».

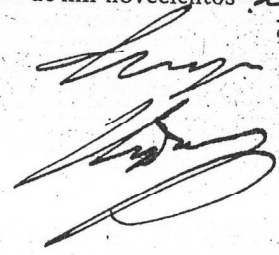
Igualmente doy fé que al folio cuatrocientos treinta y nueve se encuentra lo siguiente: «Don Za-
da dar me... Mangado Morales, Secretario Relator de la Audiencia Territorial de Pamplona. — Certifica: Que
truénigo tra... recurso de apelación interpuesto por parte de Don Ramón Navascués y consortes, vecinos de
ende el ac... enigo, en la demanda incidental de previo pronunciamiento deducida en el pleito seguido en el
o no, esta... do de primera Instancia de Tudela con los Ayuntamientos de esta Ciudad, Cascante, Cintruénigo,
onsiderand... Fitero, Monteagudo y Murchante, sobre que la posesión y partición de los Montes de Cierzo y
nero de mil... zón no sea extensiva a las viñas, albares y plantaciones que los particulares poseen en dichos
r parte del... y se les respete su actual estado posesorio, se dictó por la Sala de Justicia el auto del tenor si-
era el actua... — AUTO: — Primero: Resultando: que la Diputación provincial de Navarra aprobó por Decreto
ción de vi... y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa las bases discutidas en Tudela para llevar a
Tudela, que... división de los montes de Cierzo y Argenzón, convenidas por cinco de los pueblos congozan-
rior a las... la división de los montes de Cierzo y Argenzón, convenidas por cinco de los pueblos congozan-
e quebranta... ando los desidentes Corella y Fitero y consignándose en la base quinta, que el territorio que se
ccionados... base a Tudela lo sería para el goce exclusivo de sus vecinos bajo la dirección y régimen su
le las exp... miento hubiera de establecer, salvo las dos siguientes restricciones: el Ayuntamiento de Tude-
— 4.º — Con... la las plantaciones mientras subsistieran en estado admisible de producción sin que pudieran
das en la... ellas faltas, fijándose como plazo máximo de respeto el de cuarenta años a contar desde que
iento estab... eran; y levantado que fuese el fruto, el disfrute de la hoja y yerba sería exclusivamente para los
ndo: que... de Tudela, siendo respetados los albares o sembrados hasta el quince de Agosto de mil ocho-
— Vistos lo... noventa y dos. — Segundo: Resultando: que por sentencia de este Tribunal de cinco de Julio de
Civil y de... cientos noventa y dos, se confirmó, en lo conforme la del Juez de primera instancia de Tudela
araba no... oco en lo demás declarando haber lugar a la división de los montes comunales de Cierzo y Ar-
urador E... entre los siete pueblos de Cascante, Murchante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Tu-
acordó y... mprensidos aquellos en el amojonamiento y deslinde practicados en mil ochocientos cua-
de que no... rete y aprobados por la Diputación provincial de Navarra y mandando apreciar los terrenos en
cuentra el... de pasto o erial para los efectos de la partición y división. — Tercero: Resultando: que en trámi-
o: que con... tación la mencionada sentencia, se promovió incidente a nombre de Doña Elvira Valer de la
clarando... Marquesa viuda de Alhama, Don José María Ligués y Ceballos y Doña Cayetana de la Sota
das, en su... vez Navarrete y de ciento treinta y dos vecinos de Cintruénigo en solicitud de que se declara-
Manuel E... tiva que la posesión de los respectivos lotes, mandada dar por la providencia de once de
ante est... auto notificado el cinco de Abril de mil novecientos dos, no comprendía las planta-
imiento... sembras que los demandantes tenían en los términos repartidos y en los que venían tranqui-
no (com... en posesión en los tiempos anteriores, sino tan solo en el área que venían tranqui-
pronun... los comunales de pastos, motivo por el cual, debería entenderse sin perjuicio de esa posesión
rito a los... ne actora, explicando y aclarando en este sentido dichos proveídos y en defecto de esto, decla-
ridad de los mismos y de todas cuantas resoluciones y actuaciones judiciales derivasen de ello

y perturbaran de algún modo en su estado posesorio a los recurrentes. — Cuarto: Resultando que el Juez de primera Instancia de Tudela por su sentencia de diez y seis de Enero de mil novecientos tres resolviendo el incidente de especial pronunciamiento instado por Doña Elvira Valer de la Cuadra y Consortes, litis socios declaró que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos del lote adjudicado en la división de los montes de Cierzo y Argenzón les había correspondido, acordada en providencia de once de Marzo de mil novecientos dos, confirmada por auto de veinticuatro del mismo mes y año, en el que se mandó que se extendiese sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseían en los montes y a los cuales se les respetaría su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos de Tudela y Argenzón tendrían derecho a utilizar los pastos, una vez levantadas las cosechas; y en resolución de trece de Marzo de mil novecientos tres, mandó que se diese fe de la posesión judicial solicitada por Tudela y Argenzón, en la persona de su Procurador, para que se abstuviera de ejercer su derecho de propiedad y posesión en las fincas de los demandantes, enclavadas en Montes de Cierzo y Argenzón, quedase definitivamente juzgado el incidente de que estaba conociendo el Juzgado, lo que se cumplió en efecto al siguiente día diez y siete. — Quinto: Resultando: que el mismo Juzgado por su auto de nueve de Enero de mil novecientos tres, aclarando a instancia del Ayuntamiento de la referida Tudela un concepto de la expresada sentencia, decidió que la posesión judicial mandada en la providencia de once de Marzo anterior, no comprendía las plantaciones ni las siembras que los vecinos de Cierzo y Argenzón, los cuales venían poseyendo tranquilamente desde hacía bastante tiempo, sino que únicamente comprendería el área que ocupaban los aprovechamientos comunales de pastos, auto y sentencia confirmados por la de este Tribunal de ocho de Julio del mismo año. — Sexto: Resultando: que por escrito de Doña Elvira Valer de la Cuadra y Consortes, se acudió al Juzgado de Tudela con efecto de ocho de Febrero del corriente año, pidiendo fuese requerido el Ayuntamiento al pago de las costas causadas en los Tribunales superiores, requiriéndole de igual modo para que se abstuviera de toda intrusión o perturbación en la libre posesión de las viñas y albares que tienen los vecinos de Tudela en el lote adjudicado a Tudela dejando a salvo el derecho de esta Ciudad a utilizar los pastos de dichas propiedades una vez levantadas las cosechas, que constituyéndose el Alguacil con el fin de ir al paraje donde radican los inmuebles, citando a las partes, se extendiese diligencia expresa a heredades a que el requerimiento se haría extensivo; solicitó también que siendo público y notorio los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de proceder administrativamente a descepar las replantas hechas por algunos de los demandantes en los mismos terrenos, que, como tales plantaciones, poseyendo, fuese reclamada al Alcalde certificación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el indicado sentido; y singularmente en el adoptado en la sesión del veintidos de Enero del corriente año. — Séptimo: Resultando: que el Ayuntamiento de Tudela en escrito presentado en doce de Enero del corriente año, pidió al Juzgado declarase no haber lugar a proveer respecto a la primera de las pretensiones de la parte contraria, por tener ya satisfechas él las costas que se le reclamaban y que fuesen denegadas las otras dos peticiones, consignadas en el escrito objeto del resultado anterior. — Octavo: Resultando: que el Juez en auto motivado de diez y ocho de Marzo del mismo año declaró no haber lugar a decretar los requerimientos y diligencias solicitadas por la representación de la parte actora, en su escrito de veinticuatro del propio mes reconoció que el Ayuntamiento demandado solventaba las costas, desistiendo de la tercera de sus pretensiones relativa a la constitución en el paraje donde radican los inmuebles de la comisión judicial; al objeto de hacer constar por diligencia a heredades a que el requerimiento interesado se haría extensivo, y solicitando reforma de dicho auto en lo tocante a la pretensión, denegada, de requerir al citado Ayuntamiento para que respetase la posesión de las fincas en cuestión declaradas no comprendidas en el lote erial de Tudela. — Noveno: Resultando: que el recurso se sustanció en forma, siendo desestimado por auto de once de Abril, que se puso contra el mismo apelación por los demandantes, fué admitida en un solo efecto, sacando el Actuario el conducente testimonio y que emplazadas las partes para ante esta Superioridad se presentasen oportunamente en la misma mejorando la apelación, la representación de la actora, compareciendo también a nombre del Ayuntamiento de Tudela, el Procurador Fernando Velasco; y dándose a la tramitación ordenada en la Ley. — Primero: Considerando: que el procedimiento en los juicios de orden público, no estando en arbitrio de las partes ni de los Tribunales prescindir de las diligencias que la ley tiene establecidas para hacer que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones, pues son la garantía más eficaz de la Justicia. — Segundo: Considerando: que el recurso interpuesto ante la Sala versó única y exclusivamente sobre la pretensión, deducida por Doña Elvira Valer de la Cuadra y consortes para que se requiriera al Ayuntamiento de Tudela al objeto de que respetase la posesión de las plantaciones comprendidas en el lote erial adjudicado a aquel, mediante haberse pasado a disponer fuesen arrancadas las vides que para la repoblación de sus viñedos hubieran sido necesarias.

to. Resultando
le mil novecien
a Valer de la
los del lote
a en proveido
mo mes y año
ilares poseían
yuntamientos
i resolución de
ndó fuera tra
iera de ejecu
es de Cierzo
ado, lo que se
por su auto
o de la referida
licial mandada
iembras que los
montes de Cierzo
o, sino que un
stos auto y se
Resultando que
Tudela con ese
al pago de las
abstuviera de
n los vecinos
ad a utilizarlos
Alguacil con el
igencia expres
o público y not
epar las replan
es. plantaciones
or el Ayuntam
e Enero del
do en doce de
ra de las pre
i y que fuesen
anterior. — Octa
io declaró no ha
de la parte act
ento demandad
a constitución
istar por dilige
orma de dicho p
ra que respeta
dela. — Noveno
ice de Abril, qu
olo efecto, sac
superioridad se
ictora, compa
o; y dándose
limiento en los
rescindir de las
y se cumplan
do: que el recu
por Doña Ely
bje to de que re
mediante hab
viñedos hubi

los vecinos de Cintruénigo. — Tercero: Considerando: que propuesta esta diligencia en trámite de sentencia, lo que el Tribunal ha de resolver, es pura y simplemente una cuestión de hecho, sin otro alcance, por no permitirlo el estado actual del asunto. — Cuarto: Considerando: que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata y auto aclaratorio de la misma, se manda que en judicial solicitada por Tudela y demás pueblos del lote que en la división de los montes de Arganzón les había correspondido, acordada en proveído de once de Marzo de mil novecientos mandada por auto de veinticuatro del mismo mes y año, se entienda sin perjuicio de las viñas, demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes y a los cuales se les respecta el actual estado posesorio, locución esta última que implica para el Ayuntamiento demandado una interpretación equivalente en su significación gramatical y jurídica a «no haber» estándole, por consiguiente, perturbado tal estado posesorio. — Quinto: Considerando: que la violación del mismo mandado, el quebrantamiento de la ejecutoria en su declaración fundamental, motivo por el que, habiendo los demandantes solicitar la restauración de un derecho por otro procedimiento que el que en la manera precisa y clara estatuye el artículo quinientos veinticinco de la Ley riuaria, según el cual el condenado a no hacer alguna cosa quebrantase la sentencia, se entenderá que opta por el cumplimiento de perjuicios, los cuales se indemnizarán al que hubiese obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede. — Sexto: Considerando: que no ha habido temeridad en la interposición de este recurso para los efectos de la imposición de costas y que debiendo ser modificada en extremo el auto apelado, tampoco procede hacer declaración expresa sobre este punto en la sentencia. Vistos los artículos trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta y uno y ochocientos veiseis de la Ley de Enjuiciamiento civil. — S. S. — Don Ramón Rubio, Pte. — Don Luis Gandiaga, Jueces. — **Se confirma el auto del Inferior de once de Abril próximo pasado y se declara no haber lugar a requerir al Ayuntamiento de Tudela para que respete la posesión de las fincas comprendidas en el lote de aquel sin hacer especial condena de costas de primera ni segunda instancia. — Así lo mandaron y firman los Sres. del margen en Pamplona a once de Octubre de mil novecientos cuatro.** — Ramón Rubio Juncosa. — Luis Gandiaga. — Ante mí. — Zacarías Mangado. — Notificado dicho auto a los Procuradores de las partes interpuso contra el recurso alguno. — Y con la remisión necesaria y para remitir al Juzgado, precepto expido la presente que firmo en Pamplona a ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro. — Zacarías Mangado. — Rubricado».

para que conste cumpliendo lo mandado expido el presente testimonio en Tudela a
de  de mil novecientos 



[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side. The text is organized into several paragraphs, with some lines appearing as bold or indented. No specific content can be discerned.]